

Bolletí de la Societat Arqueològica Luliana

PALMA.—NOVIEMBRE DE 1905

SUMARI

I. Papeles sobre el nuevo Reglamento para el gobierno del Reino de Mallorca—Año de 1716—(continuación) por *D. Salvador Sanpere y Miquel*.

II. Donació de la capella y eremitori de Nostra Dona de Gracia del Puig de Randa, feta per G. Thomas y Miquel Galmés pre. de vida seua tant solament (1497), per *D. E. K. Aguiló*.

III. Testament de Fra Miquel Genovard ermitá de Sant Honorat, per *D. E. K. Aguiló*.

IV. Anales de Mallorca, por *D. José Desbrull*—1800 á 1833, (continuación) por *D. Jaime L. Garau*.

V. Inventari de la heretat den Berenguer Vida, 1388, (continuació), per *D. M. Obrador*.

PAPELES SOBRE EL NUEVO REGLAMENTO para el Gobierno del Reino de Mallorca

AÑO DE 1716

(Continuación)

2.º—*Fueros y Privilegios de que ha gozado hasta ahora el Reyno de Mallorca.*

La Universidad Ciudad y Reyno de Mallorca ha sido favorecida de los Señores Reyes, desde el Señor Rey D. Jayme primero de Aragon el Conquistador hasta el Señor Rey don Carlos segundo de gloriosa memoria, con muchos y muy singulares privilegios y mercedes; unos que fueron concedidos por mera liberalidad y munificencia de los Señores Reyes, y otros en remuneracion de serbicios, y otros por vía de contrato oneroso; y de ellos los mas apreciables y que se hallan en uso y observancia son los siguientes:

1.º El Señor Rey D. Jayme despues de conquistada la Isla de los sarracenos, para in-

uitar á la poblacion de ella, concedió á sus habitantes el Real Privilegio dado en Mallorca Kalendas Martii 1230, que contiene muchas gracias y concesiones, de las quales muchas aun se sustentan; porque hecha la reparticion de las tierras y casas de la Isla convino en que sus posehedores pudiesen libremente disponer de ellas á su libero arbitrio y gozarlas, con muchas franquesas y libertades contenidas en dicho Real Privilegio, que sin prolixidad no pueden referirse individualmente, y bastará por ahora hazer relacion al mismo Real Privilegio.

2.º El mismo Señor Rey Conquistador, con Real Privilegio dado en Valencia á 7 de Julio 1249, concedió facultad de tener seys Jurados, los quales representassen, governassen y administrassen toda la Isla, y que su officio durasse por tiempo de un año; y esto desde entonces se ha observado, aunque se ha variado con otros Reales Privilegios y Pragmaticas en quanto á la eleccion, que ahora es por sorteo, como tambien se ha variado el numero de los Consejeros, que en el mismo Real Privilegio estava prevenido haver de tener los Jurados; de manera que aunque el officio de Jurados y Consejeros tenga origen del dicho Real Privilegio, pero en quanto al numero de Consejeros, modo de celebrar el Grande y General Consejo, y otras prerrogativas de que gozan estos officios, ha havido alguna variacion; pero el estado en que oy se hallan es en virtud de Pragmaticas y Ordenes Reales, especialmente las del Señor Rey D. Phelipe 3.º dadas en Madrid, la una á 7 Settiembre 1600 y la otra á 12 de Julio 1614, que tambien estan en observancia en lo demas que disponen perteneciente á otros officios de la Universidad y Reyno,

3.º El Señor Rey D. Pedro, con el Real Privilegio dado en Valencia á 29 Setiembre 1353, considerando que la Universidad del Reyno no tenía hazienda ni bienes propios para sus indigencias y gastos comunes, le dió permiso de imponer derechos, gabelas y sisas; y despues él Sr. Rey D. Juan, con otro Real Privilegio dado en el Monasterio de Pedralbes á 24 Julio 1392, en fuerza de contrato oneroso, convino en que la Universidad del Reyno pudiesse siempre y quando quisiese imponer gabelas, sisas y vectigales sobre el pan, vino, azeytes y otros qualesquiera generos y mercaderias, cobrar sus productos, venderlos ó arrendarlos, como mejor pareciesse á los Jurados y Grande y General Consejo. Estos privilegios se le han mantenido y observado inviolablemente al Reyno, y en fuerza de ellos de tiempo inmemorial se hallan impuestas diferentes gabelas, sisas y vectigales que se pagan á la Universidad, y en esto consiste su hazienda y peculio con que sustenta los gastos comunes y ordinarios, como son los salarios de los oficiales de la misma Universidad y Reyno, guardas de las torres y atalayas maritimas, fortificacion, y otros gastos inexcusables, consentidos y aprovados por Reales Pragmaticas y Ordinaciones; y para los gastos extraordinarios, que suelen reducirse á los tres casos de hambre, peste y guerra, no tiene tampoco el Reyno otro caudal á que acudir de prompto que á los mismos derechos y vectigales, encargando censos sobre ellos, como assi se ha executado en todos tiempos; de manera que al presente se hallan cargados los referidos derechos y vectigales con muchissimos censales antiguos y modernos, cuya annua pension importara mas de ochenta mil libras desta moneda, esto es, los antiguos antes del año 1650, que llaman censos de la Consignacion cerca de cinquenta mil libras, y los modernos encargados desde entonces, que se conocen con nombre de censos de Anap, cerca de treinta mil libras y aun mas. Advirtiendole que de los acreedores que perciben estos censos mas de dos terceras partes son Iglesias, Hospitales y lugares pios, por fundaciones, suffragios y alimentos de pobres; de que resulta que no manteniendose al Reyno las referidas sisas, derechos y gabelas quedarian destruidas las Iglesias, lugares pios y particulares que con buena fee y aprobacion Real hypothecaron los capitales destos censos sobre los referidos derechos y vectigales; y

aun estos mismos acreedores por la seguridad de sus credits, desde 27 de Mayo de 1405, tienen consignados estos derechos, sisas y gabelas, deducido unicamente de su producto el importe del gasto ordinario del Reyno; lo que desde entonces se halla inviolablemente observado con aprobacion de los Señores Reyes, los quales reconociendo la justicia desta consignacion la han calificado siempre con el nombre de Contrato Santo.

4.º El Señor Rey D. Jayme de Mallorca, con Real Privilegio dado en Mallorca 14 kalendas Novembris 1336, revalidado con otro del Señor Rey D. Martin dado en Valencia el primer dia de Noviembre 1403, concedió al Reyno el tener un officio de Executor, con jurisdiccion y conocimiento ordinario en las causas de los deudores, derechos y gabelas de la Universidad, cuyo juicio fuera summarissimo y executivo sin apelacion, y con solo recurso al mismo Juez con intervencion de los Jurados; lo que aun se mantiene en la misma forma con fuerza de dichos Reales Privilegios.

5.º Tiene tambien el Reyno otro officio, que es el de los Clavarios de la Universidad, á quienes pertenece la cobrança de sus deudores, y para compelerles tiene jurisdiccion privativa semejante á la del Juez Executor, aun para hazer sentencias de graduacion en concurso de acreedores, en virtud de Real Privilegio del Señor D. Alonso, dado en Napoles á 14 Febrero 1444, y otros mas privilegios reales que estan en uso y observancia.

6.º El Señor Rey D. Pedro, con Real Privilegio dado en Mallorca octavo kalendas Julii 1343, erigió el officio de Almotazen ad instar del de Valencia, con jurisdiccion en lo perteneciente á pesos, medidas y posturas, con otras prerogativas y privilegios que estan en observancia.

7.º El mismo Señor Rey D. Pedro, con Real Privilegio dado en Valencia cuarto Idus Octobris 1343, erigió el officio de Consules del Mar, con jurisdiccion para las causas maritimas y mercantiles, con muchas prerogativas y otros privilegios de que aun gozan.

8.º El Señor Rey D. Juan, con Real Privilegio dado en Barcelona á 24 Diciembre 1472, erigió la Tabla Numularia de la Universidad, con sus officios, estatutos y capitulos en la misma forma del Banco ó Tabla de Barcelona, lo que esta in viridi observancia.

9.º El officio de Morberos para el res-

guardo de la salud publica, es privativo de la Universidad segun diferentes Reales Ordenes, especialmente del Sr. Rey Phelipe 4.º, de 31 Octubre 1653 y otra de 14 Diciembre 1665.

10.º Inmediatamente despues de la Conquista se erigieron los officios Reales de Bayle y Veguer, que se han mantenido desde entonces, con jurisdiccion civil y criminal, en curias y tribunales separados. El Bayle es el juez ordinario en las causas de los habitantes de la parte forense, y le estan subordinados todos los Bayles de las villas y ciudad de Alcudia, y á mas desto es juez privativo para el conocimiento, execucion y cobranza de los censales y distracciones. El Veguer es el juez ordinario en las causas de los habitantes de la ciudad que no gozan de privilegio militar; y una y otra jurisdiccion gozan de muchas prerogativas y privilegios, que son notorios en el Reyno, y reconocidos en la Real Pragmática del Señor Rey D. Phelipe 2.º dada en Aranjues á 11 de Mayo de 1576, con la qual fue instituida la Real Audiencia, compuesta de un Regente, un Fiscal y quatro Oidores, parte naturales y parte de los Reynos de Aragon; lo que se ha conservado desde entonces con la addicion de un Oidor mas, natural del pais.

11. El Sr. Rey D. Jayme Tercero de Mallorca, con Real Privilegio dado en Perpiñan Idus Julii 1334, revalidado con otro del señor Rey D. Phelipe 2.º dado en Madrid á 19 de Mayo 1595, concedió á los Jurados el que ellos por si solos pudiesen poner y proveher las guardas de las torres y atalayas de la marina en toda la Isla, y assi se observa hasta ahora inviolablemente, pagando sus salarios de los bienes comunes de la Universidad.

12. El Sr. Rey D. Alonso, mediante su Real Privilegio de 11 Agosto 1430, concedió al Reyno que ninguno de sus naturales y habitantes en el, no siendo esclavo, por ningun delito pudiesen ser condenados á pena de azotes; y assi se ha observado hasta ahora inviolablemente, excepto en causas de fee por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion.

13. El Sr. Rey D. Juan, con su Real Privilegio de 25 Noviembre 1478, concedió al Reyno que no se pudiese poner ningun delinquente a question de tormentos sin que en el acto de la tortura intervensen dos de los Jurados; y assi esta en uso y observancia.

14. El Sr. Rey D. Pedro, con Real Privilegio dado en Çaragoça á 4 de Setiembre 1364,

concedió al Reyno el que no se pudiesen embarcar ni sacar trigos de la Isla sin sciencia y consentimiento de los Jurados, fundandose en la justa razon de que corriendo á cuenta y cuidado de los Jurados la provision y abasto de la Isla, era consequente que de ella no se sacassen trigos sin su intervencion y conocimiento.

15. El Sr. Rey D. Alonso, con Real Privilegio de 19 de Mayo 1403, concedió á los naturales del Reyno el que por ningun hecho civil ni criminal no pudiesen ser citados ni sacados de la Isla sin preceder condempnacion y conocimiento de causa, y assi se ha observado hasta la muerte del Sr. Rey D. Carlos Segundo.

16. El Sr. Rey D. Carlos Segundo, con su Real Privilegio despachado en Madrid á 14 Diciembre 1696, aprobó y confirmó la Concordia de 1684, ajustada entre el estado ecclesiastico y secular del Reyno sobre el modo de contribuir en las Tallas de hambre, peste y guerra, y administracion de los derechos y hacienda de la Universidad, en la conformidad que hasta oy se observa.

17. Por privilegios y franquezas antiguas del Reyno se habia ordenado que los Virreyes, Governadores ni otros ministros de justicia, no puedan proceder de hecho y sin guardar el orden de derecho en las causas criminales contra los naturales de esta Isla, y assi se habia mandado observar por el señor Rey D. Phelipe 4.º con Real Carta dada en Madrid á 29 de Mayo 1653, que ha estado hasta ahora en observancia, por lo menos hasta la muerte del señor rey D. Carlos 2.º

18. Es tambien privilegio del Reyno inconcusamente observado, que los Virreyes, Governadores. ni otros que exercen jurisdiccion, no pueden mandar publicar pregones que no se hayan enseñado y comunicado antes á los Jurados, por si acaso tuviesen que advertir y representar perteneciente á la publica utilidad ó de sus privilegios, y assi se habia ordenado por el señor rey Phelipe 2.º con Real Carta de 27 de Março 1577.

19. El señor rey D. Phelipe 2.º con Real Carta de 8 Noviembre 1558, manda á los Virreyes admitan todas las peticiones presentadas por la Ciudad y provehan en justicia; fue dicha Real Carta despachada á instancia de los Jurados, á fin de que los negocios de la Universidad no se retarden.

20. El señor rey D. Martin, con su Real Privilegio de 11 Setiembre 1419, concedió al

Reyno y á sus naturales la libertad é inmunidad de dar ospedajes á tropas militares y á otras de la comitiva de Personas Reales; declarando en dicho Real Privilegio ser franqueza antigua del Reyno y haverse observado siempre.

21. El señor rey D. Pedro, con su Real Privilegio decimo Kalendas Augusti 1350, mando que siempre que se ofreciese embiar comisarios á esta Isla para ciertas causas y fines, tuviessen obligacion dichos commisarios de guardar y observar las franquezas y privilegios del Reyno.

22. El mismo señor rey D. Pedro, en 12 de Junio 1372, mando despachar Real Provision ó Privilegio prohibiendo á personas privadas comprar trigos cogidos en tierras de la Isla para despues revender aquellos para su grangeo y en perjuicio de los demas del Reino; y se observa rigurosamente.

23. El señor rey D. Felipe 3.º mando á 20 Diciembre 1598, sobre materia de asientos, concurriendo el Sr. Virrey y Jurados con oficiales Universales, sobre la qual havia nacido diferencia entre los dichos, que no se innovasse con los dichos Jurados en quanto á los dichos assientos, por quanto la voluntad del Rey era que los Jurados y demas oficiales los tuviessen, occupassen, y gozazen en la forma y manera que los havian tenido y gozado hasta entonces; assi lo certificó Domingo Ortiz, Secretario del Rey, en Madrid á 15 Febrero 1599, y se observa.

24. El señor rey D. Juan, con Real Privilegio de 12 Setiembre 1390, mandó que qualquier Real rescripto impetrado y despachado en perjuicio y fraude de las franquezas y privilegios del Reyno, fuesse de ningun valor y efecto.

25. El señor rey Phelipe 3.º concedió Real Privilegio, dado en la Real Casa del Pardo á 23 de Noviembre 1607, con que confirma y aprueba la Carniceria del Mercado, erigida por los Jurados á causa del bien publico, y los capitulos formados para ella, reconociendo su Magestad tener los Jurados auctoridad de hazer semejantes ordinaciones en fuerza de Reales Privilegios antiguos; y se mantiene dicha Carniceria desde entonces hasta ahora.

26. El señor rey Carlos 2.º y la Serenissima Señora Reyna su madre, tutora y gobernadora de sus reynos, con privilegio dado en Madrid á 20 de Setiembre 1674, confirma y aprueba la imposicion del Estanco del tabaco, que el Reyno años antes havia impuesto de beneplacito de su Magestad, aplicando su producto al de-

sempeño del Reyno, sin poderse divertir por otras causas, como assi se executó desde entonces luyendo censos de su producto, hasta que mediante la Concordia de 1684 se aplicó á la Consignacion.

27. El Señor Philipe 4.º con su Real Carta dada en Madrid 17 Julio 1658, mandó observar el privilegio del señor rey D. Pedro de 1379, con que se havia concedido á este Reyno que ningun ecclesiastico pueda patrocinar causas en ninguna curia del, por la dificultad que puede haver en castigarlos si delinquieren en esto, y estendiendo la prohibicion á ecclesiasticos Procuradores.

28. El señor rey D. Carlos 2.º y la Serenissima Señora Reyna Madre Governadora, con Carta de 27 Junio 1670, aprobaron lo resuelto por los Jurados de moderar el derecho del Sagell

29. El mismo señor rey D. Carlos 2.º con Real Privilegio despachado en Madrid á 30 Agosto 1689, aprueba se extinguiesse el derecho personal que contribuian los forasteros en la introduccion y saca de generos, y en reserzimiento del daño de los acreedores censualistas que se impusiessen quatro dineros por libra sobre todas las mercaderias de entrada.

30. El señor rey D. Juan concedió Privilegio al Reyno de que no hubiesse en el ni fuesen permitidos juegos publicos prohibidos vulgo dichos Tafureria; fue despachado dicho privilegio en Barcelona á 26 de Enero 1395.

31. El señor rey D. Martin, con su Real Privilegio despachado á 8 de Julio 1401, fue servido remitir los comissos que por qualquiera via pudiesen competir al Fisco; y se observa.

32. El dicho señor rey D. Martín, con su Real Privilegio despachado el mismo dia y año, 8 Julio 1401, concedió permissio y facultad al Reyno y sus Jurados de poder en tiempo de necesidad compeler á descargar en la Isla qualquier cargo de viveres que se hallassen en qualquier embarcacion, y se observa.

33. El señor rey D. Alonso, con Real Privilegio de 19 de Mayo 1439, reconoció pertenecer á los Jurados y Defensores del Colegio de la Mercaduria la nominacion y remocion de Corredores de oreja, y assi se observa.

34. Los Jurados, por costumbre immemorial, tienen á encargo la custodia de las armas, municiones de guerra, y porcion de la artilleria, y para esto nombran Capitan y otros Officiales, como assi lo reconoció el Sr. rey D. Philipe 2.º con Real Carta de 29 Noviembre 1593,

mandando por estos motivos suspender la execucion de otra Real Sedula que podia turbar la dicha costumbre y possession immemorial.

35. El señor rey Philipe 3.^o con Real Sedula de 2 Setiembre 1617, concedió al Reyno que pudiesse tener Abogado y Sindico de la Universidad, con la circunstancia de que fuesen officios perpetuos, y assi se observa.

36. Por franquetas del Reyno esta concedido poder obligar á los dueños de esclavos moros á que les vendan por lo que les costaron siempre que se huvieren menester para rescatar algun esclavo christiano natural del paiz, y assi lo mando observar el señor rey D. Phelipe 4.^o con Real Orden de 27 Octubre 1632.

37. El señor rey D. Carlos 2.^o con Real Sedula de 20 Enero 1673, dio por libre al Reyno y sus naturales del derecho de diez por ciento y contrabando por los trigos que se introducen en el Reyno por su provision y abasto, aunque sean de tierras de infieles y enemigos de la Real Corona; y assi se observa inviolablemente.

38. El señor D. Philipe 4.^o con Real Sedula de 29 de Março 1653, concedio al Reyno el que pudiesse cobrar de sus deudores como si fueran deudores fiscales y tuviesse la Vniversidad los mismos privilegios del Fisco.

39. El señor rey D. Carlos 2.^o con su Real Privilegio despachado en Madrid á 16 Octubre 1697, approvo los Reales Privilegios que el Reyno tenia concedidos para la ereccion de Vniversidad literaria, y la nueva planta y estatutos que se havian hecho para su execucion y buen gobierno.

40. El señor emperador Carlos Quinto, por Real Sedula de 20 de Março 1551, haviendo antes precedido indulto pontificio, introdujo el officio de Canciller y Juez de Competencias entre las jurisdicciones real y ecclesiastica, segun la Concordia de la señora reyna D.^a Eleonor, muger del rey D. Pedro 4.^o de Aragon, y el cardenal De Comenge, legado á latere de Su Santidad; y se ha conservado desde entonces dicho officio.

41. El señor rey D. Juan con su Real Privilegio de 18 Noviembre 1395, dio facultad á los mallorquines de poder contratar en tierras de Barberia; lo que se halla observado en los casos de necesidad de trigos para el abasto de la Isla.

42. El señor rey D. Pedro con Real Privilegio de 22 Febrero 1356, creó el officio de Sequero, en la conformidad que oy se observa, para la distribucion y cuydado de las aguas

de la Sequia de la Ciudad, con jurisdiccion para todo lo perteneciente á esta administracion.

43. Tambien en el Reyno bajo el nombre de Privilegios se entienden algunos estatutos municipales, capitulos, ordinaciones, pragmatias y provisiones reales, que pertenecen á la administracion de justicia y estilos de las curias y tribunales para sus jurisdicciones, y de estos estatutos y ordinaciones muchos se hallan en observancia, especialmente los que no quedaron variados por la institucion de la Real Audiencia mediante las Reales Pragmaticas del señor rey D. Phelipe 2.^o de 11 de Mayo 1571, y 25 Abril 1572, las quales juntamente con las demas Ordenaciones y Estatutos van impressas en el libro intitulado *Ordinaciones del Reyno*.

Privilegios concedidos por el rey Don Alonso al reyno de Mallorca.

44. Que fuesse incorporada la Procuracion real de Menorca é Ivissa en la de Mallorca; 11 de Mayo 1450.

45. Que los mallorquines puedan sacar libremente qualquier genero de provisiones y mercancias de Aragon, Cathaluña y Valencia, sin que se les ponga impedimento por qualquier drecho, titulo ó motivo; 25 de Junio de 1450.

46. Confirmo el privilegio que nadie pueda ser sacado de la Isla por causa civil ni criminal, 31 de Mayo 1420; y hizo donacion á los Jurados de las fuentes de aguas que entran en la ciudad; 2 de Junio de 1420.

47. Que se quemassen los sacos de la insculacion de los officios, y se habilitasse de nuevo de tres en tres años para reformar los inhabiles; 20 de Mayo 1454.

48. Concedio que los Jurados solos puedan imponer los derechos que les pareciese para restauracion de la Vniversidad, 24 de Julio de 1457, aunque por haver tantos oy no uzan deste privilegio.

49. Que ningun mallorquin pueda ser açotado por qualquier delicto, 11 de Agosto de 1430.

3.^o—*Privilegios usos y costumbres con que se han governado las villas y lugares de la parte forense de la Isla de Mallorca, assi en lo de Justicia, como en lo economico y politico.*

1.^o En la ciudad de Alcudia y en todas las villas del Reyno, cada año á los 6 de Henero, se sacan por sorteo quatro sugetos que se llaman electos para Bayles, estos se remitian al Virrey

y Su Illma. los embiaba á la corte de S. M. apuntando el que le parecia mas idoneo para el dicho oficio, y Su Magestad nombrava de los referidos electos uno para Bayle de cada villa y de la ciudad de Alcudia.

2.º Estos Bayles como juezes ordinarios en el territorio de su lugar ó villa administraban justicia en nombre de S. M. con intervencion de prohombres en lo civil, y de sus provisiones se admitia appellacion para delante el Bayle de la ciudad, y recáyendo el litigio sobre materia de poca monta se destinaba por costumbre Bayle Delegado para que los litigantes no estuviessen precisados en segunda instancia haver de passar á la ciudad; pero en las causas criminales los Bayles de las villas no exercian jurisdiccion alguna, si solo quando se cometia algun delito procuraban á sequestrar los bienes del delincente, prendér su persona, y de todo lo sucedido davan aviso al Virrey, y su Illma. enviaba un juez de corte al lugar donde se havia cometido el delicto, y este recibia la inquisicion fiscal y formaba el proceso; esto entendido y declarado que en las cinco villas sujetas á la jurisdiccion del Pariaje, que son Andraig, Calvia, Purpunyent, Estellenchs y Murretxí, no remitian los Bayles de ellas el aviso del delicto al Virrey, si solo al dicho juez del Pariaje, y este recibia la inquisicion fiscal y castigaba al delincente segun los meritos del processo; y lo mismo se observaba y practicaba en la Baronia y Condado de Ayamans y Lloseta, cuyo Conde tenia por concession de S. M. jurisdiccion alta y baja con mero y mitxto imperio.

3.º Assi mismo en la ciudad de Alcudia y en cada villa en particular, por el gobierno político de ellas, se sacaban por sorteo cada un año el dia de la festividad de la Assencion del Señor, quatro Jurados, por quienes corria por el tiempo de un año el gobierno político de las mismas villas y la administracion de la hazienda de ellas. Sacaban tambien por sorteo quatro electos, y de ellos nombrava el Virrey uno que servia de almotacel, á cuya obligacion corria cuydar de que no se cometiessen fraudes en los víveres y ropas; como tambien se servia cada villa de otro oficial de sorteo que llamaban clevario, y este cuydaba de la cobranza de las pecunias de ellas y de pagar las deudas.

4.º Formavasse tambien en cada villa un Consejo que se componia de doze sugetos, que assi mismo se sacaban por sorteo, y quando se

ofrecia algun negocio de pesso del servicio de S. M., ó tocante al beneficio publico de la villa los Jurados convocaban este Concejo en que assistia el Bayle, y corria la proposicion del negocio por los Jurados y se estaba á lo que se resolvia por la mayor parte de los consejeros.

5.º Las villas ó la mayor parte de ellas no tienen patrimonio alguno, pero para pagar los gastos necesarios para su manutencion y las deudas á que estan obligadas, tienen la auctoridad y facultad por Real Privilegio de indicir tallas, que resuelve el Consejo y las pagan sus moradores y otros que posehen bienes en ellas. Estan casi todas muy empeñadas en obligaciones de censos, haviendo ocasionado sus encargos las faltas de trigos y las turbulencias de la guerra, por los pechos y donativos en que les hazia contribuir el gobierno intruso.

6.º Assi mismo en cada villa hay una Scribania, que es un officio Real que provehe S. M., cuyo util no es cierto, pues en una villa importara por via de arrendamiento 50 libras, en otras 40, en otras 30, y en otras mucho menos. Hay tambien en cada villa officio de portero, que es provision real, y de ellas tiene hecha merced S. M. á varios sugetos que las arriendan y perciben por arrendamiento ya 25 libras, ya 30, y de algunas villas algo mas, y de muchas tenia la gracia D. Joachin Canals del Sr. D. Carlos Segundo (que Dios haya.)

7.º Ademas de lo referido que es el gobierno particular de cada villa, tiene la parte forana un gobierno universal, que se forma de veinte y ocho individuos, esto es dos Sindicos Clavarios, ocho Sindicos que llaman de Manga, y diez y ocho Consejeros. Estos se sacan por sorteo cada uno en su villa el dia de la Assencion del Señor, y despues el domingo siguiente en la ciudad de Alcudia ó villas de Inca y Sineu que alternatim gozan desta prerrogativa, sacan por sorteo diez Sindicos que llaman de Manga, y de estos diez sacan despues dos que son los Sindicos clavarios, los quales son la cabeza de la parte forana, tienen casa en esta ciudad y en ella por Real Privilegio se juntan, tienen sus consejos, sin intervencion de ministro real, en que tienen la proposicion los dos Sindicos clavarios, y tambien voto en el mismo consejo, imponen tallas sobre todas las villas, que pagan segun el valor de los bienes que cada una posehen por vía de compartimiento, y para compeler las que fueren renitentes, por Privilegio real forman tribunal con Assesor ó Conse-

jero, y de sus provisiones se apella al Juez Delegado que nombra el mismo Assessor ó Consejero, y de las provisiones ó sentencias del Delegado se apella al Virrey y Real Audiencia; exercen tambien jurisdiccion contra los Síndicos passados, por lo que han sido alcansados de la administracion que tuvieron de los bienes y pecunias de la Vniversidad forense; pueden por Real Privilegio embiar Síndicos á la corte de S. M. y en ella gastar qualesquiera cantidades por pleytos, agencias y qualquier otro negocio, que deven satisfacer todas las villas de la parte forana segun el compartimiento establecido en la misma Vniversidad forense.

8.º Demas desto los dichos Síndicos y Consejeros forenses intervienen en la ciudad en el Grande y General Consejo, y sin ellos no se pueden imponer vectigales, derechos y sisas, ni tomar resolucion alguna tocante al interes publico del Reyno.

9.º Han goçado siempre los dos Síndicos clavarios del salario de 615 libras cada uno, esto es 400 que paga la Ciudad y Reyno, pero con la obligacion de haver de hacer las gramallas ó vestuarios á los Síndicos que llaman de Manga, y 215 libras que paga la misma parte forana; y demas desto el Sindico Clavario menor goça otro salario en cantidad de 200 libras que paga el Reyno por el oficio de Clavario exactor que regenta.

4.º—*Derecho Municipal del Reyno de Mallorca.*

El Derecho municipal con que hasta ahora se ha gobernado el Reyno de Mallorca en la administracion de justicia civil y criminal, y estilos de los tribunales, se hallan reducidos á diferentes ordinaciones y estatutos echos por los Gobernadores con intervencion de los Jurados del Reyno, aprovados despues ó consentidos por los Serenissimos Señores Reyes y comprobados por la costumbre y observancia, hasta que por la justificacion de la Real Audiencia, con Real Pracmatica del Señor Rey Don Phelipe Segundo dada en Aranjues á 11 de Mayo 1571, y otra esplicativa de esta, dada á 25 de Abril 1572, se establecieron las ordinaciones, y estilos que se devían guardar por la misma Real Audiencia, derogando las antecedentes ordinaciones en la parte que se contrariavan con las

modernas de la Real Audiencia, y dejandolas en lo demas en su primitiva fuerza y vigor.

Con este presupuesto se dara una breve relacion de las ordinaciones y estilos de la Real Audiencia, para darla despues de las ordinaciones antiguas cuya observancia á continuado despues aun en la misma Real Audiencia y demás tribunales de justicia.

A la Real Audiencia se evocavan para su conocimiento las causas de comercio de cien libras barcelonessas, ó mayor, con calidad de pobreza, pupilaxe ó viudedad. Las causas de vniuersidades, relijiosos ó monasterios; las que provenian de contratos en que intervenia renunciacion de proprio fuero; las que conferian á la valididad y interpretacion de Reales Privilexios, ó de contencion entre jurisdicciones Reales inferiores y de apelacion de los ordinarios; causas contra magnates y entre militares, de cuyo conocimiento quedaron inibidos los ordinarios.

El Rexente, y á falta suya el mas antiguo de la Real Audiencia, cometia las causas, nombrandose assimismo otro Oidor en relator dellas, y notificada al reo la nominacion tenia este tres dias de tiempo para proponer las causas de sospecha, si las tenia, por recusar el Relator.

Hecha la nominacion de Relator y passado el termino de recusacion, se hivan formando los procesos con las pruebas y excepciones respectivas al actor y al reo, hasta que concluida la causa y diffinidos los articulos, incidentes é interlocutorios de acuerdo de la misma Real Audiencia, el actuario entregava el processo al Relator y este hazia relacion del á la Real Audiencia, la qual por mayor parte de votos decidia las causas en diffinitiva, passando despues al extender la sentencia.

Publicada la sentencia la parte condenada dentro del termino de dies dias hallandose gravada podia apelar ó suplicar de ella, aunque no obstante la suplicacion, por tratarse de sentencia proferida in consistorio principis, dada idonea cauzion por el vencedor, se mandava executar la sentencia.

Las supplicaciones de las sentencias pronunciadas por la Real Audiencia se podian interponer ó á la mesma Real Audiencia ó á S. M. y S. S. R. C. de Aragon, en el caso tant solamente que el interes ó cantidad de que se trataba en el pleyto excediesse el valor de tres mil

libras mallorquinas; pero interponiendose la suplicación á la misma Real Audiencia, pronunciada la segunda sentencia ya no era permitido suplicar mas, antes bien se tenia por acavado el pleyto, sino en el caso que la segunda sentencia dada en el juicio de suplicación fuese revocatoria de la primera y se tratase de cantidad mayor de tres mil libras mallorquinas, porque en este caso era permitido suplicar de la segunda sentencia al Supremo Consejo de Aragon por la diversidad de las sentencias.

El salario de las sentencias era respectivo á la cantidad que se tratava en el pleyto á razon de quatro dineros por libra, no excediendo nunca de cinquenta libras, y de los salarios se hazia reparticion entre todos los Oidores.

Estos fueron los estilos mas sustanciales que se establecieron en la institucion de la Real Audiencia para la administracion de la justicia civil, y con poca diferencia en lo criminal, excepto que las causas criminales siempre corrian á relacion de los dos Jueces de la Rexia Curia Criminal, y estos eran los dos Oidores de la Audiencia extranxeros y no naturales del paiz.

Con esta institucion de la Real Audiencia y nuevos estilos que entonces se introdujeron se revalidaron de nuevo los demas privilegios y ordinaciones del Reyno que [no] se contrariava á las nuevas ordinaciones y con que antes se administrava la justicia en los tribunales de los Jueces ordinarios y otros inferiores, y assi hasta ahora se han observado las mas de ellas, que se hiran refiriendo, reduciendo á breve noticia lo mas sustancial de ellas que se hallan en observancia.

Las ordinaciones mas antiguas del Reyno son las que se establecieron en el año de 1344 y corren con titulo de Estilos de Curias de Mossen Aril, con las quales se redujeron á escrito en diferentes capitulos los estilos y costumbres que se havian observado y devian observar en el Reyno en la administracion de justicia, y entre ellos los mas sustanciales y que aun se observan son los siguientes.

Que los hijos de familias en casandose se tengan por emancipados y libres de la potestad patria.

Que en los contratos se este al dicho del solo corredor, habiendo intervenido en ellos.

Que en las causas de execuciones de censa-

les, quando se trata de la cobrança de los que se han acostumbrado pagar, se proceda sumariamente, y se execute la primera declaración no obstante la interpelacion interpuesta por el deudor, dada caucion; y lo mesmo en las causas de salarios y alimentos.

Que las mujeres que intervienen en los contratos de los maridos y se obligan juntamente con ellos renunciando su Veleano, aunque no renuncien la Autentica si qua mulier ni intervenga juramento, queden eficazmente obligadas como sean mayores de 25 años.

Que los testamentos no se leen delante los testigos al tiempo de la faczion, si solamente el notario declara que el testador ha hecho testamento en su poder, y ruega á los testigos lo sean de haver hecho testamento en poder de aquel notario, y quiere que valga como tal testamento ó de la manera que pueda sustentarse por derecho de codicilo ó de qualquiera ultima disposicion.

Que las donaciones de qualquiera cantidad que sean se sustenten sin insinuacion ni recognicion de Juez siempre que el donador renuncie la ley que lo dispone.

Que las donaciones que exceden de quinientos ducados no valgan sin insinuacion.

Que los emphiteutas que presten censos de trigo devan pagar la pension del trigo recojido en el mesmo predio emphiteutico.

Que los herederos y tutores, y aun el Fisco, puedan hazer inventarios sin intervencion ni citacion de los legatarios y acrehedores del difunto.

Que los notarios no solamente por si pero tambien por medio de sus subrogados y aprendizes puedan recibir y estipular todo genero de instrumentos publicos excepto testamentos y codicillos. Que las sentencias se pueden publicar por los notarios y escrivanos aunque no este presente el Juez.

Que los procuradores de ausentes de la Isla esten obligados á las espensas por el salario del Juez y escripturas tocantes á su parte.

Que el vendedor por el precio de la cosa vendida, encontrandose aun esta en poder del comprador, sea preferido á qualquier otro acrehedor primero respecto de la misma cosa vendida.

Que el emphiteuta, aunque por treinta ó

quarenta años haya cessado en la soluzion del censo ó , no inçide en comisso, si solamente puede ser compelido en la paga de las pensiones vencidas.

Que el que compra per curiam y no paga cumplidamente el precio en el termino que se le señalase, por el Juez puede ser presso y detenido en la carzel hasta haver pagado enteramente el precio.

Que la litteratura de las escripturas privadas, aunque sean firmadas de testigos, puedan provarse tanto por testigos como por comparacion de literatura.

Que los curas y vicarios en sus distritos puedan de commission de los nottarios recibir las firmas de los contrahentes y se les de la misma fe que si se hubieren recibidos por los mismos nottarios ó sus subrogados.

Que pronunciadas tres sentencias diffinitivas se execute la ultima no obstante que se oponga de nullidad de ella, como la parte que la obtuvo en su favor de idonea cauzion.

Que se sustenten los testamentos, aunque falten las solemnidades del derecho, como el heredero instituido sea capaz.

Que las enagenaciones y distraciones de bienes que se hazen judicialmente por las curias con las solemnidades del derecho se observan inviolablemente, y quedan sus compradores assegurados, sin dar lugar á que sean molestados en pleytos ni por ocazion de ofertas de mayor precio.

Que los littigantes que tubieren predios y miesses en que entender no puedan ser molestados desde 15 de Mayo asta primero de Jullio, antes bien que á su peticion queden feriados estos dias, excepto en las causas previlexiadas.

Que los salarios de criados passado un año de estar fuera de servicio de su amo no se puedan pedir mientras no tengan escriptura ó albaran de la deuda.

Que lo que se deviera á los artistas ó menestrales, no havindose pedido dentro de tres años, se de por prescrito y no se pueda pedir mas, si no es que constase de la deuda por escriptura ó carta de debitorio.

Otras ordinaciones se hizieron en 1413 que corren con titulo de Ordinaciones de Mossen Pelay Uniz, y de ellas las mas sustanciales y que se observan son las siguientes:

Que no se admita querella ni peticion de parte por procurador hasta que haya hecho constar de su poder.

Que el procurador deva continuar en el juicio de apelazion.

Que el principal durante el pleyto pueda por su arbitrio revocar el procurador y nombrar otro en su lugar que prosiga la causa.

Que los escrivanos continuen los dichos y deposiciones de los testigos en lengua vulgar y del paiz.

Que siempre que se pida por alguna de las partes se preste el juramento de calumnia no puede recusarse.

Que haviendo la parte producido en juicio instrumentos y escripturas pueda impugnarlas la otra parte dentro de tres días, pero no havendolo executado dentro de este termino no se admita la impugnacion.

Que en las sentencias diffinitivas de los ordinarios y delegados, siempre que las partes lo pidan, devan nombrarse y intervenir proçeres.

Que de la sentencia de nulidad no se pueda apelar sino una sola vez.

Que el Juez no pueda cobrar el salario de la sentencia hasta haverla puesto en manos del escrivano.

Que los delegados no puedan recibir mayor cantidad por salario de ocho dineros por libra, y no exceda á quarenta libras, aunque á dicha razon importasse mayor cantidad.

Que los salarios de sentencias interlocutorias se computen á quenta del salario de la diffinitiva.

Que los escrivanos no pueden exercer el officio de procurador en sus mismas curias.

Que los depositarios de las curias no puedan hazer paga á acrehedores sinos en fuerza de mandato firmado por el mismo Juez de ella.

Que los nottarios dentro de un mes pongan en sus protocolos los instrumentos que han recibido, y dentro de dos meses los entreguen á las partes en forma publica, y puedan compeler los contrahentes á que pagen los salarios.

Que en las causas criminales el Juez ó Asesor ha de ser presente á la recepcion de los testigos, y que estos hayan de dezir y deponer en lengua vulgar, si no es en caso que el crimen

sea leve en el qual vasta un nottario con el Fiscal.

Que en todas las Curias se hagan registros de los autos que se dan en cada una.

Que todas las ordenes y preceptos que se despachan por las Curias, que vulgarmente llamamos letras executorias á los Bayles forenzes, se subscriban de puño proprio del Assezor; y que los ministros llamados Portadores de letras sean en número determinado.

Que siendo los Bayles de la ciudad de Alcudia y demas villas del Reyno inobedientes, contumazes ó negligentes en executar lo que se les manda por los Juezes, puedan ser executados por la inobediencia ó negligencia en sus bienes propios.

Que por seguridad de los compradores de los bienes inmuebles y censales que se venden inter privados, se haze el pregon para invocar acreedores dentro el espacio de treinta dias, y de esta manera queda el comprador mas seguro ahora comparescan acrehedores ahora no comparescan.

Que los nottarios no puedan recibir autos de donaciones ó de procuras y mandatos, que no tengan pleno y cierto conocimiento de la perçona que haze dichas donaciones y concede dichos poderes y mandatos, ó por sí ó por la fe de testigos afirmantes conocer dichas perçonas.

Que los nottarios en los contratos y instrumentos continuen el lugar de la firma y de su havitazion y domicilio.

Que de los censos que se dejan de pagar las pensiones por algun tiempo, aunque sea dilatissimo, no se puedan pedir ni cobrar mas de veinte y nueve pensiones retroçessas, por haverse de entender prescrita la trigesima.

Otras ordinaziones se hallan hechas en el año 1439 vulgarmente dichas de Mossen Berenguer Vnis, confirmadas por el Sr. Rey don Alonso en la ciudad de Gaeta á 15 de Junio dicho año 1439, y las mas sustanciales y que se observan son las siguientes:

Que quando los littigantes se sienten gravados de algun exçesso en los gastos judiciales puedan acudir al Procurador Real, el qual juntamente con uno de los Jurados, puedan conozer y mandar moderar el exçeso.

Que nadie pueda ser sacado del Reyno por

algun hecho çivil ó criminal sin conocimiento de causa.

Que nadie pueda ser puesto á question de tormentos sin juicio y sentencia de tortura, y que en esta intervengan si quieren dos de los Jurados.

Esto es lo mas sustancial de las Ordinaziones del Reyno, por las quales como por Derecho Municipal se administrava hasta ahora justicia á las partes en los Tribunales del Reyno, observando tambien lo dispuesto en las Reales Pracmaticas y Previlexios que se omitten por haverse hecho sumario de ellas en papel aparte.

SALVADOR SANPERE Y MIQUEL.

(Continuará.)

**DONACIÓ DE LA CAPELLA Y EREMITORI
DE NOSTRA DONA DE GRACIA DEL PUIG DE RANDA
FETA PER G. THOMAS A MIQUEL GALMÉS PRE.
DE VIDA SEUA TANT SOLAMENT
(1497)**

Die v. mensis octobris anno a nativitate Domini M. CCCC lxxxvij.

In Dei nomine et ejus gratia, amen. Ego Anthonius Thome, alquerie montis Rande, filius Gabrielis Thome, habitator parrochie de Lulchomajori, gratis et ex certa sciencia, per me et meos, propter Dei reverentiam et ejus gloriosissime Virginis Marie ejus matris et omnis curie celestis, et propter incrementum et augmentum operis ecclesie et monasterii beatissime virginis Marie Gracie, fundati in termino dicte mee alquerie, in termino dicte parrochie de Luchomajori, et propter bonum amorem quem gero erga vos discretum et devotum Michaellem Galmes presbiterum, habitorem dicte parrochie de Luchomajori, dono donacione pura mera simplici et irrevocabili inter vivos, vobis dicto discreto Michaeli Galmes presbitero, habitatori dicte parrochie de Luchomajori, presenti et acceptanti, et hoc de vita vestra tantum et non alias, totum dictum meum heremitorium sive monasterium vocatum *Nostra Dona de Gracia*, fundatum et edificatum in dicto monte Rande, in termino dicte mee alquerie, situate in termino dicte parrochie de Luchomajori. Predictum ita que monasterium sive heremitorium affrontatur ut lacius per parietes dicti heremitorii sive monasterii terminatur et includitur. Hanc itaque donationem dicti heremitorii sive

monasterii facio vobis de vita vestra tantummodo, sub pactis et ordinationibus et retentionibus infrascriptis. Et primo quod post vestri obitum dictum monasterium sive heremitorium revertatur michi et meis. Item quod vos teneamini stare et habitare personaliter de vita vestra in dicto heremitorio et in eo facere et celebrare cultum divinale ibi ad honorem et laudem domini nostri Jhu. Xpi. et beatissime virginis Marie ejus matris; et quod si in dicto monasterio seu heremitorio personaliter habitare nolueritis, taliter quod ab ipso recederitis pro habitare et stare in alio loco, statim presens donatio sit vobis extincta et nulla ac invalida et vobis non valeat, sed revertatur dictum monasterium seu heremitorium michi et meis. Item quod vos teneamini dare ecclesie dicti monasterii quemdam ymaginem beate Marie quem nunc fecistis construere, quo ymagine dato dicte ecclesie non illum possitis a predicta ecclesia remove sive extollere. Reservans tamen michi et meis potestatem mittendi in dicto heremitorio donatum, qui habitare possit in dicto heremitorio sive monasterio. Predictum itaque monasterium sive heremitorium prout superius affrontatur includitur et determinatur cum omnibus integritatibus, proprietatibus, terminis et tenedonibus et pertinentiis suis, introitibus et exitibus etc. Et sic in presenti et ex nunc constituo me de vita vestra ea que vobis dono vestro nomine tenere possidere de tota vita vestra. Et titulo et ex causa hujusmodi donationis do et cedo vobis de vita vestra tantum omnia et singula loca mea et jura mea, omnesque voces vices rationes et acciones, reyles et personales, mixtas, utiles et directas reique persequutorias, et alias quascumque michi et meis in predicto heremitorio sive monasterio quod vobis dono et occasione ejusdem, causis titulis et juribus quibuscumque, pertinentibus. Qibusquidem juribus et actionibus meis predictis vos de vita vestra possitis uti, agere, exercere et experiri, vosque tueri et deffendere in judicio et extra etiam et ubique, pro ut ego facere poteram ante presens donationis instrumentum. Constituens de vita vestra vos dominum et procuratorem ut in rem, vestram propriam ad agendum videlicet et deffendendum, utendum et experiendum in judicio et extra etiam et ubique, habendum, tenendum, percipiendum et pacifice de vita vestra possidendum seu quasi salvis tamen semper in predictis omnibus retentionibus pactis et conditionibus per me retentis

ut superius dictum est. Et sic promitto vobis dicto discreto Michaeli Galmes presbitero presenti et acceptanti, donationem hujusmodi de vita vestra per me factam, et omnia et singula supradicta, de vita vestra, ratam, gratam validam atque firmam habere, et de vita vestra non revocare contrafacere vel venire, causa ingratitude vel aliqua alia causa, sub bonorum meorum ubique habitorum et habendorum obligatione. Renunciens scienter quantum ad hec omnibus causis ingratitude ac legi dicenti donationem causa ingratitude poste revocari, et omnibus aliis juribus et legibus ac legum auxiliis quibus donationes invalidantur, et alias contra predicta me juvare possem quoquomodo. Ad hec ego dictus Michael Galmes presbiter, hiis presens, assentiones omnibus et singulis supradictis, et dictam donationem de vita mea factam a vobis dicto Anthonio Thome admittens et acceptans, vobis de eadem uberrimas non quas debeo sed quas possum et valeo gratiarum referro acciones, promittens vobis dicto Anthonio Thome, presenti, in manu et posse notarii infrascripti estipulanti, dare predictum ymaginem dicte beate Marie dicte ecclesie, et attendere servare et complere omnia et singula per vos superius dicta retenta ac reservata, quemmadmodum dictum et scriptum superius est, sub omnium bonorum meorum habitorum et habendorum ubique obligatione. Actum est hoc in parrochie de Luchomajori, die quinta mensis octobris anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo septimo. Sig † na nostrorum Anthonii Thome donantis et Michaelis Galmes presbiteri donatorii predictorum, qui hec laudamus concedimus et firmamus.

Testes hujus rei sunt: Anthonius Guells, Nicholaus Tauler major dierum et Franciscum Peregrini, habitatores dicte parrochie de Luchomajori.

E. AGUILÓ.

Arx. de Protocols.—Gabriel Salvá notari.

TESTAMENT DE FRA MIQUEL GENOVARD ERMITÁ DE SANT HONORAT

Die xxij mensis octobris anno Domini M D. L viiij.

In Dei nomine etc. Cum etc. pro tanto Ego frater Michael Genovard presbiter, residens in ede et heremitorio divi Honorati podii Rande, parrochie de Algaide, continuo langore

vexatus, in meis tamen pleno sensu etc. volens etc. meum facio condo et ordino testamentum, in quo pono et eligo manumissores meos etc. multum reverendum Nicholaum Montenyans sacristam et canonium Sedis Majoricarum, et venerabilem Michaellem Oliver presbiterum ac rectorem ecclesie de Algaide, una cum Juratis dicte parrochie de Algaide tempore mortis mee regentibus; quos rogo eisque et dicto Rdo. Nicholao Montenyans una et in solidum plenam do et confero potestatem ipsi et de bonis meis, videlicet de pecunia mea habet in comandam Rdus. Antonius Serra et (sic) predicator Majoricarum, compleant exequantur hanc ultimam voluntatem meam, prout etc. In primis etc. eligo sepulturam meam in eadem edem et ecclesiam divi Honorati, quam mando fieri bene et honorifice ad noticiam et cognitionem dictorum meorum manumissorum, et signanter dicti R.^{di} Sacriste Montenyans. Deinde facio legata pia etc.

Et primo lego R.^{mo} domino meo Episcopo presentis regni Majoricarum pro jure suo etc. decem solidos monete Majoricarum.

Item lego quatuor bacinis parrochialibus ecclesie de Algaide singulos quinque solidos dicte monete. Ceteris vero dicte ecclesie singulos solidos.

Item lego bacinis Virginis Marie de Gracia et Virginis Marie de Cura podii Rande singulos quinque solidos dicte monete.

Item lego et celebrari mando in dicta ecclesia de Algaide et in ecclesia ville de Luchomajori, in qualibet ecclesia, illas triginta tres missas dictas beati Amatoris, pro quibus lego presbiteris dictarum ecclesiarum duas libras dicte monete pro qualibet trentenario.

Item lego et celebrari mando in die obitus mei si fieri poterit, sine autem die crastina, in ecclesia de Algaida et in ecclesia de Luchomajori, singulas missas cantatas cum aniversario, pro quibus lego dictis presbiteris singulos decem solidos dicte monete.

Item lego scolari ecclesie de Luchomajori, tam ex pulsando dicta missa quam bono amore, decem solidos dicte monete.

Item lego et dispono quod in die obitus mei seu qua sepultus fuero, seu immediate, fiant suffragia in ede et ecclesia dicti divi Honorati juxta dispositionem dictorum meorum manumissorum.

Item lego et celebrari mando in ecclesia dicte parrochie de Algaide et in ecclesia dicte

ville de Luchomajori, in qualibet dictarum ecclesiarum, unam missam cantatam cum aniversario et septem salmis, anno quolibet perpetuo celebrandam in die in qua obiero, pro quibus lego dictis presbiteris et cuilibet Comuni illorum decem libras dicte monete, de quibus decem libris dicti presbiteri, et quilibet in suo Comuni, teneantur emere et amortizare censuale in bono et tuto loco ad onus illorum et sucesorum suorum pro dictis perpetuis officiis celebrandis.

Item lego bacino pauperum verecundancium dicte ville de Algaide illas quatuor libras censuales et proprietate illarum, una cum censu debito tempore mortis mee, mihi facit et facere tenetur de censu anno quolibet honorabilis Michael Coll dicte parrochie, et pro illo recipio ab heredibus Michaelis Oliver alias Ayeu, obtinentibus quandam possessionem dictam Pola scituatam in termino dicte parrochie. Dictas quatuor libras censuales dicto bacino lego sub pacto et conditione quod Jurati dicte parrochie et seu administratores dicti bacini teneantur anno quolibet perpetuo facere celebrare in dicta parrochia de Algaide, in die videlicet solvende dicte quattuor libre censuales, unam missam cantatam cum aniversario, pro qua teneantur anno quolibet perpetuo dare et solvere presbiteris dicte ecclesie octo solidos.

Item lego bacino pauperum verecundancium ville de Luchomajori illas quattuor libras censuales et proprietate illarum, una cum censu debito tempore mortis mee, quas michi anno quolibet facit ac facere tenetur discretus Perotus Mulet notarius dicte ville nunc residens in civitate Majoricarum, sub eodem pacto quod Jurati dicte ville teneantur anno quolibet perpetuo in die veniunt solvende dicte quattuor libre censuales, facere celebrare unam missam cantatam cum anniversario, pro quibus teneantur dare anno quilibet perpetuo dictis presbiteris dicte ecclesie de Luchomajori octo solidos dicte monete.

Item dispono et dictas quattuor libras dictis bacinis pauperum verecundancium de Algaide et de Luchomajori in modum predictum lego sub pacto et forma quod si ullo unquam tempore tesaurearii et comisarii Sancte Cruciate composuerint et seu se opposuerint in dictis singulis quattuor libris in dictis bacinis, pro tali et talibus annis tantummodo lego pensiones dictarum quattuor librarum cuilibet bacino legatarum Hospitali generali civitatis et regni

Majoricarum, sub eodem onere dicte perpetue misse in qualibet dictarum ecclesiarum celebrande.

Item lego et celebrari mandō morte mea secuta in dicta ecclesia divi Honorati et in ecclesia Virginis Marie de Cura dicti podii et in ecclesia Virginis Marie de Gracia dicti podii, in qualibet ecclesia, illas septem missas de gaudiis Virginis Marie, pro quibus lego cuilibet presbitero in dictis ecclesiis residenti decem solidos dicte monete.

Item lego fratri Damiano Garau presbitero in dicto heremitorio divi Honorati confratri meo, dictum heremitorium pro ut ego et predecessores mei successimus; quod heremitorium illi lego una cum omnibus habeo in dicto heremitorio et una cum quodam orto terre habeo et possideo in loco de Randa; que omnia dicto fratri Damiano Garau lego pro sustentatione dicti heremitorii et persone sue in dicto heremitorio residenti et pro ut ego successi et prout frater Arnaldus Desbruy introduxit et disposuit et ceteri successimus, taliter quod in predictis illum instituo de ejus vita pro sustentatione et conservatione dicti heremitorii et successorum in dicto heremitorio. Dictum inquam ortum terre habeo in dicto loco de Randa dicto fratri Damiano Garau et successoribus in dicto heremitorio lego sub pacto quod anno quolibet perpetuo in die obitus mei teneantur celebrare unam missam baxa.

Item ex dicto legato dictorum mobilium dicto fratri Damiano Garau facto excipio et non intelligi volo unam arcam et unam tabulam de tisorā et unam culleram argenti habeo hereditatis Gabrielis Genovard fratris mei.

Item lego dicti fratri Damiano Garau omnes et quascumque pecunie quantitates et res michi debitas et acquisitas de et occasione habitationis mee in dicto heremitorio, non intellectis aliquibus pertinentibus hereditati dicti Gabrielis Genovard fratris mei, et exceptis censu debito quorumcumque censuum meorum, et excepta dicta pecunia habet in comandam pro me certa persona.

Item lego dictis manumissoribus meis singulos viginti solidos dicte monete pro onere; Juratis vero de Algaide pro eodem onere singulos quinque solidos.

Solutis etc. in omnibus autem aliis bonis meis mobilibus et in mobilibus ac semoventibus etc. juribusque et accionibus etc. instituo et facio heredem meam universalem dominam

Jaumetam nebodam meam filiam (sic per uxorem) Baltazaris Pont de la Terra, filiam dicti Gabrielis Genovard fratris mei quondam et suos heredes ad suas et suorum omnimodas voluntates. Hec autem etc. cassans etc.

Testes vocati etc. honorabilis Bartolomeus Coll et Antonius Sastre de ...berja, Joannes Torrello viudo, Gabrielis Oliver filius Gabrielis alias Maro quondam, dicte parrochie de Algaide Bartolomeus Ferrer ville de Felanig et Bartolomeus Castellar ville de Petre et Joannes Rullan loci de (1).

E. AGUILÓ.

ANALES DE MALLORCA

por D. José Desbrull

1800 á 1833

(CONTINUACIÓN)

El día 31 salió de Menorca un convoy de 42 buques de guerra que llevaban á sus bordos 14.000 hombres de tropas: los vientos les fueron contrarios y tuvieron que mantenerse días á nuestra vista al tiempo que el Gobernador de Ibiza avisó haberse avistado otro convoy, que venía de poniente, de 32 velas, y temeroso nuestro Capitan General llamó á Consejo de guerra el día 5 setiembre á los generales y jefes y acordó el Consejo la salida de casi todas las tropas, quedándose solo el Regimiento de Milicias y las Milicias Urbanas para el servicio de la plaza, y el que formasen su campamento las Urbanas de las Villas, pero aquella misma tarde se desvaneció y suspendió todo con motivo de la llegada de un lanchon cuyo comandante dijo haber visto el convoy que era de pequeños buques y que se dirigía á Menorca, se supone que con víveres.

Llegó por el correo del día 6 de setiembre la Real cédula de la ereccion del Consulado dirigida á la Ciudad. Esta la pasó al Real Acuerdo y este mandó su debido cumplimiento.

Tambien vino orden para que dentro de ocho dias se pagase la Real contribucion extraordinaria, cuya orden pasó el Sr. Parayuelo á la Ciudad, mandando se le pasase luego la nota individual de lo que correspondía á cada uno rebajando 30 mil ₧ que tiene aplicadas la Ciudad

(1) Falta tot lo demes inclús el nom del notari otorgant.

Arxiu de Protocols. Full solt, cosit al comensament d' un llibre d' Actes del not. Gabriel Salvá, de 1463 a 1508, però que no hi perteneix.

del derecho del quinto del vino y 24 mil de los caudales del público, que todo son 54 mil, y siendo la contribucion que corresponde á la capital 88 mil, han repartido á los particulares de Palma 34 mil libras mallorquinas: para ello se han evaluado los bienes raíces á 9 por 100 y los censos al 3 por 100 bajo cuyo supuesto ha correspondido á 4 ₧ 16 ₡ por 100. Como la execucion viene comisionada á la justicia ordinaria debe ser el Corregidor el Juez de Execucion. A las Villas han tocado 96 mil y pico cuya partida han satisfecho con los sobrantes y con dinero que les ha prestado la Junta de caudales comunes con calidad de reemplazo y porcion del repartimiento de la contribucion particular y van pagando con partidas su correspondiente cuota, aunque con mucha dificultad y embarazo.

Por el correo del día 11 de setiembre vino la gracia y grado de Brigadier retirado con 450 reales de sueldo al Marqués de Vivot, teniente coronel de Milicias.

Vino tambien la orden al Real Acuerdo para que inmediatamente informase de orden del Consejo sobre lo ocurrido con la Ciudad, mandando que interinamente no se metiesen en lo que no es de su inspeccion y observasen el Real decreto comunicado en el año 1797 por el que se les exime é inhibe de todo conocimiento de abastos á no ser por medio de apelacion ó recurso de agraviado.

El Sr. Corregidor imprimió un bando que publicó el día 16 de setiembre mandando que dentro de seis días acudiesen á la Tabla numularia á fin de ver la cuota impuesta á cada particular para la contribucion extraordinaria, y siendo arreglada, pagasen dentro del expresado término al tablero, en dinero metálico, lo que correspondiese á cada uno á fin de evitar la rigurosa execucion á que se vería obligado si dexasen de cumplirla.

Á solicitud de la Ciudad ha mandado el Consejo que se vuelva á imponer el derecho de sisa é imposicion, y que su producto y los 19 mil reales depositados de los Bayles de Máscara sirvan para cumplimentar el tipo de la contribucion extraordinaria que debe pagar la Ciudad dentro de este año.

Ha mandado el Consejo á representacion del Sr. Obispo que en la casa de Expósitos pueda haber todos los telares que se quiera y no se les pueda impedir ningun género de trabajo, como lo había hecho el Regente, cuya ordenes en términos muy fuertes contra la oposicion del Regente.

La rifa de la Misericordia que se sacó el día 15 produjo á la casa la utilidad de 750 ₧ 3 ₡ en bruto.

Ha venido nueva Real cedula para la extincion y pago de intereses de Vales; aplican todo lo que estaba aplicado, muchas otras cosas y cargan nuevos derechos sobre varios géneros extranjeros, una anualidad de las Encomiendas de las Ordenes militares y la de la Orden de San Juan, sus dignidades y pensiones y muchas otras cosas.

El Consejo ha pasado oficio á los Illmos. señores Arzobispos, Obispos, Cabildos, Prelados y Superiores á fin de que, si quieren, adelanten el pago de la contribucion de los 300 millones, con la seguridad de que lo recobrarán así como lo vayan pagando los particulares. El Obispo y Cabildo de Mallorca expresó no hallarse en disposicion de poderlo hacer.

Por haber dexado la Tenencia Coronela de Milicias el Marqués de Vivot, á quien se le ha retirado de Brigadier de los Reales exércitos, ha propuesto la Ciudad el día 23 setiembre á pluralidad de votos, en primer lugar á D. Juan Sureda y Verí, en segundo á D. Josef Zanglada de Togores y en tercero á D. Felipe Villalonga y Pinós: no ha observado la antigüedad de los capitanes del cuerpo, ni la particular en los tres que van en la terna.

Con motivo de haberse sabido las contagiosas enfermedades de calenturas llamadas amarillas que reynan en Cadiz, ha resuelto la Junta de sanidad se observe la mas rigurosa quarentena á todos los buques procedentes de aquella costa y se refuercen los guardas de sanidad y se armen los guarda costas para la mayor seguridad. El gobierno ha puesto un cordon de tropa á las cercanías de Cadiz para interrumpir y estorbar la comunicacion, pues el estrago que hace es muchísimo y doloroso muriéndose á los tres días de enfermedad.

Se ha aumentado tambien el derecho del aguardiente y otros licores, embarcándolos para reynos extranjeros: vá incluido el azeite á un duro por pellejo.

Ha venido la noticia de que S. M. ha nombrado Capitan General interino de la Provincia de Cataluña al Theniente General Marqués de la Romana.

Por oficios de la junta suprema de Sanidad se sabe los estragos que hace en Cadiz y parte de Andalucía la enfermedad contagiosa de la fiebre amarilla, mandando se tomen aqui las mas

sérias providencias para precaver ese mal y impedir su introduccion y con este motivo se han avivado las providencias de quarentenas de toda la costa de poniente y demas disposiciones de barcos &.

Por un falucho despachado por el Gobernador de Cartagena al Capitan General con la noticia de que una esquadra inglesa compuesta de muchos buques y de mucha gente de desembarco habia entrado en nuestros mares á fin de que se precaviesen y se estuviese con el mayor recelo. Nuestro Capitan General llamó á Junta de Generales la mañana del 6 de octubre y acordó solo el que marchasen á sus destinos los 2^{os} Comandantes de los tercios y procurasen tener en disposicion los armamentos y se probasen unos humos por si podian servir de señas para conocimiento anticipado de avistarse esquadra.

Se dió por seis años el derecho de sisa y imposicion carnes por 34 mil ₧ que es lo que faltaba al cupo de la Ciudad por la contribucion extraordinaria, con lo que quedó pagada á principios de Octubre.

La Junta superior de sanidad no adoptó el poner guarda costas por hallarse la estacion muy adelantada; reforzó los torreros y vigías y se enviaron dragones para que patrullasen para el resguardo de la salud y no permitiesen desembarcar á nadie.

Se ha destinado porcion del convento de S. Francisco de Asis para hospital real por no ser suficiente el que hay en Palma, ni el de San Antonio, dexando al mismo tiempo en S. Francisco el Regimiento de Soria ó porcion de él.

La Junta de Generales acordó que en la Victoria de Alcudia, monte de Randa, Sta. Magdalena de Inca y Palma siempre que se avistase esquadra de día hiciesen unos grandes humos y de noche una grande llama para avisar con anticipacion la novedad, teniendo dragones que avisasen de punto en punto para evitar equivocaciones.

El Capitan General volvió la propuesta de la tenencia coronela de Milicias por no estar arreglada á la antigüedad del cuerpo ni á la particular de los tres propuestos, motivado de un recurso que hizo D. Josef de Togores y otro de D. Mariano Fabregas. La Ciudad la devolvió así como estaba, diciéndole que para los empleos de Jefes del Regimiento no creía deberse arreglar á la antigüedad, sino á otras calidades y circunstancias.

El Marqués de la Cueva á nombre de la Ciudad puso un memorial á S. M. en drechura ma-

nifestándole los justos sentimientos que estaba sufriendo el Ayuntamiento por las tropelías del Capitan General y Audiencia coartándoles sus facultades, indisponiéndoles con el público, multándoles, apercibiéndoles y mandando borrar y tildar algunas de sus resoluciones capitulares. El memorial está enérgico y habla con la mayor claridad así del Capitan General como de los ministros. El Rey mandó pasarlo al Consejo para que desde luego providenciase sobre el asunto y el supremo Consejo desde luego dirigió sobre carta al Capitan General y Audiencia por medio de la misma Ciudad, en que previene seriamente á la Real Audiencia no se entrometa en los asuntos de abastos, sobre los que debe ordenar y disponer unicamente la Ciudad dexandola expedita su jurisdiccion y que en todo se arregle la Audiencia á la orden del año 1793, interin que evacuan el informe pedido y resuelve el Consejo sobre el todo: la orden es apretada y determinativa.

El Regente consultó á la Real junta de moneda la duda de si el que quisiese encartarse de qualquiera oficio debia pagar la carta y demas gastos fundado en que la Real pragmática no aclara este punto particularmente, ó por lo menos en su concepto, y la Real junta declaró que no habia motivo de duda en la Real cédula y que todos indistintamente podian entrar en cualquier oficio sin mas gasto que el pagar á los examinadores el importe del tiempo que se gastase en su examen, sin necesidad ni de carta, ni de aprendizaje, y que se pasase de un oficio á otro ó á muchos con solo el pase del examen pues ha determinado el Rey quitar todas las trabas y gastos á los artesanos y oficios.

Los síndicos forenses acudieron á la Real Audiencia solicitando permiso para tener su junta general de la parte forense por medio de un diputado de cada villa para tratar el asunto de arbitrios para pagar la contribucion extraordinaria: se les concedió y se tuvo esta junta el día (está en blanco) de octubre y se acordó en ella enviar un diputado á la corte costeándole los viajes y señalándole quatro duros diarios y á pluralidad de votos se eligió á D. Pedro Lluç Ripoll síndico forense theniente de las Milicias urbanas natural de la villa de Soller, y este admitió la comision.

Con motivo de haber entrado en este puerto un parlamentario inglés que lleva á su bordo porcion de la guarnicion francesa que sostuvo el sitio de Malta, rendida á los ingleses el día 10 de octubre por falta de viveres, dispuso la Junta de Sanidad hiciese su quarentena, y el Capitan

general, concludida esta, ni permiti6 que desembarcasen ni que se fuesen á su destino, sino que con pretextos de sanidad alargó la Junta superior la quarentena á mas dias y dió cuenta á la corte, como tambien la dió el c6nsul franeés quejoso de un modo de proceder tan irregular con su nacion, y despues de haber pasado varios officios al Capitan General, no pudiendo conseguir el efecto que se proponia, hasta la resolucion de la corte.

JAIME L. GARAU.

INVENTARI DE LA HERETAT DEN BERENGUER VIDA

(CONTINUACI6)

Item unum par lintheaminum parvorum.
 Item unum manellum parvi valoris.
 Item inveni in domo vocata la cuyna damunt duas catedras.
 Item unam tabulam longam.
 Item unum banquet parvum.
 Item duos pedes tabule.
 Item unam scalam.
 Item unam concham.
 Item unam tabulam carcato.
 Item unum puat.
 Item unum matalafium ruptum.
 Item unum lintheamen stupe.
 Item mediam quarteriam fustis.
 Item unum scannum.
 Item unum torn.
 Item duos tripodes.
 Item unum storinum parvum.
 Item unum arquibanchum duarum techarum vetus.
 Item sex coxinos corey.
 Item tres scuts.
 Item unam lanceam.
 Item tria quarteria carnis salce.
 Item unum marfa.
 Item duas amforas.
 Item unum retabulum depictum parvi valoris, cum suo candelabro.
 Item inveni in domo del stable unum equum pili bruni quasi rubei.
 Item unum mulam pili nigri.
 Item unum ronsinum pili scuri et belsa, quilibet cum eorum cellis et frenis.
 Item inveni in dicta alqueria trecentas octuaginta oves.
 Item centum quinquaginta agnos inter masculos et femellas.

Item septem porchos.
 Item quinque truges.
 Item quatuor somerías.
 Item tres ruchs.
 Item tres asinos traginerii.
 Item trecentas octuaginta capras.
 Item centum viginti cabrits inter masculos et femellas.
 Item decem septem vacas grossas.
 Item duos vitulos unius anni.
 Item duas vacas unius anni.
 Item octo vitulos anni presentis.
 Item decem paria bovum arechs.
 Item duodecim eguas grossas.
 Item duos ronsinos.
 Item duos mulets, quemlibet duorum annorum.
 Item unum mulum quatuor annorum stelat.
 Item tres pollinas, quemlibet duorum annorum.
 Item duos pollinos anni presentis.
 Item unam pollinam quam dictus pater meus dedit Petro Valentini civi Majoricarum.
 Item inveni in alqueria de Santa Ponsa unum par bovum et quinquaginta cases apium sive abeyas.
 Item inveni in dicta alqueria majori quandam servam nomine Cali, etatis quadraginta annorum.
 Item unum burdum ejus filium nomine Anthonium, etatis quinque annorum.
 Item inveni quendam servum maritum dicte Cali Johannem nomine.
 Item unum alium vocatum Andream traginerium.
 Item alium nomine etiam Andream.
 Item alium servum vocatum Staman.
 Item alium servum nomine Nicola.
 Item alium servum nomine Johannem, infirmum.
 Item alium servum etiam infirmum, nomine Costa.
 Item alium servum vocatum Johannem jouer.
 Item alium servum nomine Georgium Caffa.
 Item alium servum nomine Georgium, porquer.
 Item alium servum nomine Martinum.
 Item alium servum nomine Massot fusterium.
 Item alium servum nigrum nomine Matheum.
 Item alium servum vocatum Sayt jouer.
 Item alium servum nomine Petrum moliner.

M. OBRADOR.

(Seguirá).